

	Plazas
Escala de Mozos Auxiliares de Laboratorio	3
Técnicos-Administrativos de Gestión	6
<i>Ministerio de Industria</i>	
Escalas de Técnicos Superiores de Productividad Industrial	10
Técnicos Administrativos de Gestión	1
<i>Ministerio de Información y Turismo</i>	
Escala de Personal Técnico de Cabina	5
Técnicos-Administrativos de Gestión	12

Artículo segundo.—Se incrementan las dotaciones de las Escalas de «Cuerpo a extinguir de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos», según el siguiente detalle:

	Plazas
Escala Técnica	19
Escala Administrativa	68
Escala Auxiliar	63
Escala Subalterna	75

Artículo tercero.—Uno. Las Escalas o plazas a extinguir de personal procedente de Organismos autónomos, a que se refiere el artículo primero de esta Ley, estarán sometidas íntegramente a la legislación de funcionarios civiles del Estado.

Dos. Para la retribución del personal a que se refiere el párrafo anterior se fijará el correspondiente coeficiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo quinto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, computándose a efectos de antigüedad el tiempo de servicios efectivos prestados desde la adquisición de la condición de funcionario de carrera en el Organismo de que proceda.

Tres. Para las Escalas o plazas extinguidas de los Organismos autónomos suprimidos con anterioridad al día cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y uno, no recogidas en el artículo primero de la presente Ley, se procederá, en su caso, a fijar el correspondiente coeficiente, siguiendo el mismo procedimiento señalado anteriormente en este artículo, el cual será de aplicación a los funcionarios que hubieran sido titulares de aquellas plazas, cuando pratendieran el reintegro al servicio activo.

Cuatro. A los efectos del párrafo anterior, los reintegros que originen el pase de este personal a la situación de «a extinguir» serán previstos mediante la inclusión de nuevos créditos en las secciones que correspondan de los Presupuestos Generales del Estado, y esta misma previsión se adoptará cuando, asimismo, soliciten el reintegro al servicio activo los funcionarios que hubiesen sido titulares de las Escalas o plazas extinguidas de los Organismos autónomos suprimidos, recogidas en los artículos primero y segundo de esta Ley, pero no incluidos en las dotaciones en ellos consignadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, procediéndose simultáneamente a la anulación de los actualmente presupuestados para retribución de los funcionarios afectados por la misma.

Segunda.—Los efectos económicos de la presente Ley entrarán en vigor en uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDÁ

23435 LEY 34/1974, de 18 de noviembre, sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 19, «Ministerio de Trabajo», de dos créditos extraordinarios por un importe total de 11.000.000.000 de pesetas, para compensar a la Seguridad Social las diferencias de cotización resultantes del aplazamiento previsto en el número 1 de la disposición final segunda del Decreto 787/1974, de 29 de marzo.

Por Decreto setecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintinueve de marzo, ha sido modificado el salario mínimo interprofesional y las bases tarifadas de

cotización para la Seguridad Social, lo que ha supuesto una elevación, tanto en uno como en las otras. Los efectos de dicho Decreto lo serán durante el periodo de tiempo comprendido entre el uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco, pero, por lo que se refiere a las nuevas bases tarifadas y al régimen de cotización, se aplaza su entrada en vigor hasta el uno de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, manteniéndose hasta dicha fecha las bases, tipos y topes máximos actuales, estableciéndose, no obstante, la entrada en vigor desde uno de abril de las bases reguladoras de las prestaciones económicas correspondientes a las contingencias de invalidez provisional y permanente, jubilación y muerte, y supervivencia.

Asimismo se dispone que por el Ministerio de Hacienda se tramitará, con las formalidades reglamentarias, un expediente de crédito extraordinario para compensar a la Seguridad Social de las diferencias de cotización resultantes de dicho aplazamiento.

Determinados los cálculos oportunos, se ha llegado al conocimiento de que la cantidad por la que debe subvencionarse a dicha Entidad es la de once mil millones de pesetas, suma para la que no se dispone de dotación presupuestaria en el vigente ejercicio, habiéndose tramitado para su habilitación el expediente de crédito extraordinario a que se refiere la disposición anteriormente mencionada, que ha sido informado favorablemente por esta Dirección General, y de conformidad por el Consejo de Estado, siempre que se legitimen los gastos derivados del Acuerdo del Consejo de Ministros de cinco de abril del corriente año, por el que se concreta la cuantía de dicha subvención.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se legitima los gastos derivados del acuerdo de cinco de abril del corriente año, por el que se concede una subvención de once mil millones de pesetas para compensar a la Seguridad Social por las diferencias de cotización resultantes del aplazamiento previsto en el número uno, de la disposición final II, del Decreto setecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintinueve de marzo.

Artículo segundo.—Se conceden dos créditos extraordinarios, por un total de once mil millones de pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección diecinueve, «Ministerio de Trabajo», como subvención a la Seguridad Social para compensar las diferencias de cotización resultantes del aplazamiento previsto en el número uno, de la disposición final segunda, del Decreto setecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintinueve de marzo, y con aplicación al servicio cero cuatro, «Dirección General de Seguridad Social»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y cuatro, «A la Seguridad Social», concepto cuatrocientos cuarenta y uno, subconcepto tres nuevo, de cuyo importe total, diez mil millones se destinarán al Régimen General, y mil millones, a la Mutualidad Nacional Agraria.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDÁ

23436

LEY 35/1974, de 18 de noviembre, sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 23, «Ministerio de Comercio», de un crédito extraordinario de 1.581.250.000 pesetas, para subvencionar al sector de la pesca los suministros de gas-oil y fuel-oil con relación al período 11 de enero a 10 de septiembre del corriente año.

Las recientes subidas experimentadas en los crudos petrolíferos han obligado al Gobierno a la adopción de determinadas medidas, elevando asimismo el precio de los carburantes. Estas medidas han incidido considerablemente en el sector de la pesca y han ocasionado graves perjuicios para dicho sector, de tan acusada importancia tanto desde el punto de vista de la economía nacional como por consideraciones de tipo social.

Dichas medidas adoptadas por el Gobierno se han plasmado en un acuerdo de quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, aclarado en cinco de abril siguiente, por el que se subvencionan el gas-oil y el fuel-oil consumidos por el referido